

RADICADO	05001 31 10 005 209-00963 -00
Proceso:	Homologación
Procedencia:	Comisaría de Familia Comuna NUEVE
N. Padre	JOHN DAIRON YEPES BERRIO
N. Madre	ESTEFANY OTALVARO JARAMILLO
N. agresor	JORGE ALCIDES OTALVARO
Niño :	DAYLIN YEPES OTALVARO
DECISION:	HOMOLOGA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MEDELLIN
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE MEDELLIN

Marzo trece de dos mil veinte

INTERLOCUTORIO No

Procedentes de la Comisaría de Familia Nueve, han llegado las presentes diligencias, de manera que se trámite la homologación del acto administrativo allí proferido el 12 de noviembre de 2019, a través del cual declaró vulnerados los derechos de la niña DAYLIN YEPES OTALVARO de 4 años de edad, por parte de sus padres, dispone que el padre devuelva a la niña a la madre, le fija visitas y cuota de alimentos entre otras.

CONSIDERACIONES:

Establece el inciso 4º del art. 100 de la Ley 1098 de 2006, modificado por la Ley 1878 de 2018:

“Resuelto el recurso de reposición o vencido el término para interponerlo, el expediente deberá ser remitido al Juez de Familia para homologar el fallo, **si dentro de los quince días siguientes a su ejecutoria alguna de las partes** o el Ministerio Público manifiestan su inconformidad con la decisión, y proceda la solicitud de homologación, el Juez resolverá de conformidad con el artículo 100 inciso 3º de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 4º de la Ley 1878 de 2018, en un término no superior a 10 días.” (Subrayado fuera de texto).

En el presente caso, revisado el expediente se observa que el señor JOHN DARIO YEPES OTALVARO en audiencia manifestó que interpondría recurso, cuando el comisario de conocimiento le indaga si está de acuerdo con la decisión tomada por su despacho o si va a interponer recurso de apelación. (12 NOVIEMBRE DE 2019) al día siguiente el mencionado señor allega escrito CONTENTIVO DEL RECURSO DE

REPOSICION y en subsidio de APELACION; **actuación de la cual no puede desprenderse ni suponerse petición de homologación alguna.**

Observándose que el comisario no tramito dicho recurso, y en su lugar el 25 de noviembre del pasado año, REMITE las actuaciones para que ante los jueces de familia se decida lo pertinente.

Conforme lo dispone la ya citada norma, obsérvese que la homologación fue presentada antes de tiempo, pues el término concedido para ello es de **cinco días siguientes a la ejecutoria de la providencia que resolvió el recurso de reposición**, y no antes, como se itera, lo hizo el señor JOHN DAIRON en el supuesto que lo refiere como apelación ante el superior jerárquico.

Respecto de los términos, el art. 117 del CGP establece que son perentorios e improrrogables; así mismo el art. 118 prevé que interpuesto un recurso contra la providencia que concede un término, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

En virtud de lo anterior realizado el control de legalidad dispuesto en el art. 132 del CGP y considerando lo ya planteado, se hace necesario dejar sin valor el auto fechado el diez (10) de febrero de la presente anualidad (2020), emitido por este despacho, teniendo en cuenta que **el JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A PERMANECER ATADO A LOS "ACTOS ILEGALES"**, según la múltiple doctrina de la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** al respecto, en aras de propender en grado sumo por brindar cabal protección a derechos de rango superior como lo son el **DEBIDO PROCESO** con su núcleo esencial que es el **DERECHO DE DEFENSA**- y el **ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, entre otros, y, con base en los poderes de **ORDENACIÓN** e **INSTRUCCIÓN** que nos confiere el artículo 38 de la obra adjetiva.

Así las cosas, y sin más consideraciones por no ser necesarias, se declarará inadmisile la homologación presentada, por presentarse fuera del término concedido por la ley para tal efecto; ordenándose en consecuencia la devolución del expediente a su lugar de origen.

Por lo expuesto, **EL JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN ANTIOQUIA**

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR sin valor el auto emitido por este despacho el diez (10) de febrero de la presente anualidad (2020 por lo dicho en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: DECLARAR INADMISIBLE la homologación remitida tal y como quedo plasmado en este provisto

TERCERO: DEVUÉLVANSE las presentes diligencias a su lugar de origen, previas constancias del caso

NOTIFÍQUESE



MANUEL QUIROGA MEDINA
JUEZ
2

..... de dos mil veinte

A través de esta sentencia se da por terminado, en esta instancia, la presente HOMOLOGACION formulada por el señor JOHN DAIRON YEPES BERRIO, en contra de la RESOLUCION No 884 del 12 de noviembre de 2019, emanada por la COMISARIA DE FAMILIA COMUNA NUEVE mediante la

cual se cambian medidas según lo estipulado en el artículo 103 de la ley 1098, en beneficio de la niña DAYLIN YEPES OTALVARO.

ACTUACIONES EN SEDE ADMINISTRATIVA

El 28/06/2019 la comisaria de familia recibe informe e historia clínica de la niña DAYLIN YEPES OTALVARO, de 4 años de edad Para finales del año 2015, la señora MARISABEL BOLIVAR MUÑOZ, madre del menor **ALEJANDRO GARCIA BOLIVAR** denuncia ante comisaría presuntos actos de abuso sexual por parte del padre del menor, señor **MARIO ANDRES GARCIA MARIN**.

La Comisaria apertura el correspondiente trámite Administrativo, profiriendo medida de restablecimiento de derechos en la modalidad de urgencias, notifica, a los padres, amonesta al señor **MARIO ANDRES GARCIA MARIN**, escucha en versión libre a los padres, y a la abuela materna; asigna la custodia del menor en cabeza de su madre, oficia al ICBF, al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES MEDICO LEGISTA, ordena reconocimiento médico legal al niño por abuso sexual, y entrevista psicológica; declara en amenaza y riesgo los derechos **AMONESTA al señor MARIO ANDRES GARCIA MARIN**, e igualmente le **prohíbe al mencionado señor el ingreso a la vivienda donde reside el niño y/o acercarse al mismo en cualquier sitio público o privado donde él se encuentre, así mismo le suspende las visitas, mientras se adelanta la investigación.**

Por resolución No 117 de marzo 08 de 2016, la comisaria de conocimiento declara vulnerados los derechos del niño ALEJANDRO GARCIA BOLIVAR (14 meses de edad) a la INTEGRIDAD PERSONAL, CALIDAD DE VIDA y a un AMBIENTE SANO, a los progenitores los AMONESTA para que no incurran en acciones u omisiones que se constituyan en vulneración de los derechos del mismo, ordenándoles acudir a un curso pedagógico, y terapia familiar individual, otorga la custodia y cuidados personales a la madre, fija provisionalmente visitas, les avala acuerdo entre ellos celebrados en el tema de alimentos; presentando inconformidad el señor MARIO ANDRES GARCIA MARIN por no tener calidad, ni cantidad de tiempo con su hijo; lo que no le fue favorable como quiera que la comisaria mantuvo su decisión, remitiendo en consecuencia las actuaciones a los jueces de familia para su homologación; allegando escrito también el progenitor solicitando la homologación por considerar que sus derechos no fueron debidamente garantizados por la funcionaria; conocimiento que le correspondió a este despacho el cual HOMOLOGA la mencionada resolución mediante auto fechado el 10/11/2016.

Por profesional adscrito a la Comisaria de conocimiento el 05 de octubre 2017 se realiza seguimiento a las medidas tomadas en la resolución No 117 de marzo 08/2016, el cual concluye que entre los padres de ALEJANDRO se presume que la comunicación no es asertiva, tienen aún asuntos sin resolver en su relación de pareja, persisten los reproches, las ofensas, y los supuestos entre ambos: el niño no tiene garantizados sus derechos a plenitud, sus padres mantienen una relación conflictiva y hostil, la responsabilidad parental no es adecuada, no hay cumplimiento de la cuota alimentaria, no le ofrecen tampoco la oportunidad de compartir con ellos como padres, permitiendo que el niño presencie ofensas entre ellos y altercados, parece ser que las terapias ordenadas, no fue efectiva, persisten molestias, ofensas y reproches por asuntos del pasado no resueltos en ellos

En audiencia celebrada el 30 de mayo de 2018, y por resolución No 339 la comisaria de conocimiento realiza cambio de medidas en favor del menor ALEJANDRO GARCIA BOLIVAR, a fin de garantizar su bienestar, ordena la prórroga de seguimiento de medidas en el proceso a partir del

09 de julio de 2018 a enero 09 de 2019; seguimiento por parte del área legal para el 09 de agosto de los corrientes para determinar cumplimiento de medidas y para finalizar el 09 de noviembre de 2018; confirma las visitas; fija cuota alimentaria entre otras.

Por solicitud expresa del padre del menor, la comisaria le autoriza pasar el día del padre con el mismo, en compañía de la abuela paterna.

El 06 de septiembre de 2018, de nuevo se realiza audiencia con las partes para cambio de medida (resolución No 559); como quiera que el señor MARIO ANDRES GARCIA MARIN, manifestó que la madre del menor no le deja compartir con su hijo, que cuando va a la guardería a recogerlo ya otra persona lo ha hecho, va a su casa y se lo esconden, salen hacerle escándalos afirmando que el niño no le quiere ver, y un sin número de malos tratos verbales y psicológicos, que le preocupan le afecte la salud mental del mismo, hechos que ocurren precisamente al momento que se está creado un vínculo paterno filial. Hechos estos que en su oportunidad controvierte la madre. Es entonces como la comisaria procede a mantener todas las medidas dictadas mediante la resolución No 339 del 30 de mayo de 2018, excepto la ordenada en su numeral SEXTO, es decir el señor MARIO ANDRES GARCIA MARIN ya no va a recoger al niño ALEJANDRO GARCIA BOLIVAR los días lunes, miércoles y viernes en compañía de un adulto a la GUARDERIA BUEN COMIENZO; ADICIONA remite los nuevos hechos de violencia al CAIVAS, a la señora MARISABEL llevar el niño a medicina legal para que el niño sea entrevistado y valorado por los nuevos hechos presentados; prohíbe al progenitor compartir y acercarse a su hijo hasta tanto la fiscalía decida su responsabilidad sobre los hechos allí investigados; tal decisión fue objetada por parte de la apoderada del señor MARIO ALEJANDRO GARCIA MARIN, argumentado que no se le permitió el acceso a la entrevista realizada al menor; y como quiera que dicho recurso no le prospero pasa a los jueces de familia para la homologación de la misma.

ACTUACION EN SEDE JUDICIAL

Corresponde el conocimiento de las presentes actuaciones a este despacho quien avoca su conocimiento el 17/ de octubre de los corrientes,

CONSIDERACIONES PARA EFECTOS DEL ESTUDIO DEL CASO

Se efectuó estudio al expediente contentivo de las actuaciones administrativas desplegadas por el señor Comisario de Familia de la Comuna Tres Manrique de esta ciudad, quien tuvo el conocimiento del proceso adelantado a favor del niño ALEJANDRO GARCIA BOLIVAR el cual consta de 268 folios.

Igualmente, de la normativa que rige el proceso y procedimiento que dio lugar a la decisión que se impugna por parte del señor MARIO ANDRES GARCIA MARIN.

ROL DEL JUEZ EN SEDE DE HOMOLOGACIÓN

Ha dicho la Corte Constitucional Indistintamente, para entender los extremos de la función del Juez de Familia en el trámite de homologación, es imperativo hacer referencia al contenido de los artículos 99 y 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Una vez admitido el asunto por parte del Juez de Familia, éste podrá correr traslado al Ministerio Público y al Defensor de Familia adscrito al Juzgado para que rindan concepto.

Las decisiones que dentro de este proceso se adopten, son de vital importancia precisamente por el tipo de intereses que están en juego, sobretudo en relación con el deber reforzado de protección y garantía de los derechos de las niñas, niños y adolescentes involucradas. Es por esto que la observancia de la práctica de todas las pruebas pertinentes posibles, sean indispensables para que los padres o familiares de las niñas, niños y adolescentes gocen de las garantías que ofrece el

derecho al debido proceso, y corresponde al juez de familia ejercer el control de legalidad a él conferido, motivando suficientemente las razones que lo justifiquen.

En ese orden de ideas, ha concluido la jurisprudencia constitucional, en relación con la actuación administrativa de restablecimiento de derechos, que la adopción de estas medidas (amonestación, ubicación en familia de origen o extensa, ubicación en hogar sustituto etc.), debe encontrarse **precedida y soportada por labores de verificación, encaminadas a “determinar la existencia de una real situación de abandono, riesgo o peligro que se cierne sobre los derechos fundamentales del niño, niña o adolescente”**.

En este orden de ideas, el decreto y la práctica de medidas de restablecimiento de derechos, si bien se amparan en la Constitución, en especial, en el artículo 44 Superior, también es cierto que las autoridades administrativas competentes para su realización deben tener en cuenta:

- 1) Existencia de una lógica de sucesión entre cada una de ellas,
- 2) La proporcionalidad entre el riesgo o vulneración del derecho y la medida de protección adoptada
- 3) la solidez del material probatorio,**
- 4) la duración de la medida, y
- 5) Las consecuencias negativas que pueden comportar algunas de ellas en términos de estabilidad emocional y psicológica del niño, niña o adolescente.

ASPECTOS QUE DEBEN EXAMINARSE EN LA HOMOLOGACIÓN

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Familia, en sentencia de 30 de junio de 2005, muestra una posición más clara en el sentido que la actuación del juez de familia que decide la homologación **implica no sólo la verificación del procedimiento administrativo sino también la garantía y protección del interés superior del niño, la niña o el adolescente involucrado, así como los derechos de los familiares**. En este orden de ideas, el Tribunal manifestó:

*“el juez de familia como ejecutor de la función de policía que debe ejercer el Estado para la protección de los derechos de los menores, debe en virtud de la homologación, **ir más allá de la simple revisión del cumplimiento de los requisitos del debido proceso y las exigencias del trámite administrativo, y debe hacer una revisión de los requisitos sustanciales de asunto...**”*

De manera que, agrega la Corte Constitucional, que el Defensor y Comisario de Familia y las partes no puede evadir las consideraciones hechas por los jueces de familia en el marco del proceso de homologación y su actuación posterior cuando éste ha negado o aceptado dicha homologación, deberá enmarcarse dentro de lo dispuesto por la respectiva providencia judicial.

MARCO LEGAL

PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS Y SU CONTROL JURISDICCIONAL- FINALIDAD Y LÍMITES

Se entiende por restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, la restauración de su dignidad e integridad como sujetos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que le han sido vulnerados (Art.50 del Código de la Infancia y la Adolescencia).

Las autoridades administrativas competentes para el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, según el artículo 96 del Código de la Infancia y la Adolescencia, son tanto los defensores de familia como los comisarios de familia, quienes se encargan de prevenir, garantizar y restablecer los derechos reconocidos en los tratados internacionales, en la Constitución Política y en el Código de la Infancia y la Adolescencia, éstos cuentan con un equipo técnico e interdisciplinario, cuyos conceptos tienen el carácter de dictamen pericial.

COMPETENCIA COMISARIAS DE FAMILIA

Los Comisarios de Familia son competentes para dictar las resoluciones de vulneración de derechos en ejercicio de la facultad legal de restablecimiento de derechos a los niñas, niñas y adolescentes que se encuentran inmersos en el contexto de la violencia intrafamiliar y para ello deberán surtir una serie de procedimientos tendientes a garantizar el cumplimiento de cada uno de los derechos dicha población y se procederá a tomar las medidas pertinentes (arts. 51, 52, 53, 101 y 107 del Código de la Infancia y la Adolescencia) **siempre y cuando** se logre comprobar que el motivo de ingreso del niño o la niña a la protección del Estado, **es veraz**, así no se hayan retirado del hogar para su ubicación en medio institucional o de un hogar sustituto.

La normativa que rige el presente asunto:

- Art. 42 C.P: "...Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley..."
- Ley 294 de 1996: "Por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar".
- Ley 575 de 2000: "Por medio de la cual se reforma parcialmente la Ley 294 de 1996.
- Decreto 652 de 2001: "Por el cual se reglamenta la Ley 294 de 1996 reformada parcialmente por la Ley 575 de 2000".
- Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia, artículos 86, funciones del comisario de familia y 53 Medidas de Restablecimiento de derechos.
- Ley 1257 de 2008: "Por la cual se dictan normas de sensibilización prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones.
- Decretos 652 de 2001, 4840 de 2007, 860 de 2010 4799 del 20 de diciembre de 2011

La legislación interna desarrollando el principio consagrado en el Artículo 42 de la Constitución Política que reza "...Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la Ley..." a través del Congreso de la República expidió el 16 de julio de 1.996 la Ley 294 cuyo objetivo fue dictar algunas normas que en su momento se estimaban pertinentes y conducentes para prevenir, remediar y sancionar la VIOLENCIA INTRAFAMILIAR mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de Violencia en la Familia, a efectos de asegurar a ésta su armonía y unidad.

Que las Comisarías de Familia, como autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales asumieron competencia para imponer Medidas de Protección a favor de las víctimas de violencia intrafamiliar, de conformidad con lo establecido en la Ley 575 de 2000 en concordancia con el artículo 116 de la Constitución Nacional.

Con el transcurso del tiempo se vio la necesidad de implementar dicha Ley y proveer de herramientas a las autoridades para tratar de solucionar este flagelo, por lo que la Ley 294 fue modificada parcialmente por la Ley 575 del 9 de febrero del año 2.000. Entre otros asuntos en la normativa especial de Violencia Intrafamiliar se otorgó la competencia a los Comisarios de Familia.

Con la entrada en vigencia de la ley 1098 de 2006 Código de Infancia y Adolescencia, en materia de Violencia intrafamiliar en la que estén inmersos niños, niñas y adolescentes, la autoridad administrativa (comisaria de Familia) podrá tomar las medidas provisionales de urgencia que sean necesarias para la protección integral del niño, niña o adolescente, y practicar las pruebas que considere conducentes para establecer los hechos perturbadores de los derechos del niño, niña o **adolescente** (Código de la Infancia y la Adolescencia, art. 99) **con la observancia de garantizar el derecho de defensa y contradicción a las partes vinculadas al trámite administrativo.**

Culminada la etapa probatoria, se procederá a emitir la decisión correspondiente, **la cual debe contener una síntesis de los hechos, análisis de la prueba** y la fundamentación jurídica de la decisión. En el evento de que se interponga el recurso de reposición deberá ser resuelto o vencido el término para interponerlo, el expediente deberá ser remitido al juez de familia para que este último homologue la decisión adoptada (Código de la Infancia y la Adolescencia, art. 100). El juez de familia, en única instancia, revisará las decisiones administrativas proferidas por el defensor o comisario de familia, como autoridad jurisdiccional con competencia para decidir en los asuntos en los que se vean comprometidos los derechos de un menor de edad. (Código de la Infancia y la Adolescencia, art. 119).

Con base en el orden constitucional y legal vigente, especialmente, en los criterios de razonabilidad y ponderación y con el fin de garantizar el goce efectivo e integral de los derechos fundamentales reconocidos a las personas menores de edad, la Corte Constitucional ha considerado que toda decisión de una autoridad competente para protegerla, debe ser excepcional y responder, así como cumplir, por lo menos, los siguientes ocho criterios.

1.-. Gravedad de la afectación de los derechos: La medida debe estar fundamentada en la existencia de una evidencia clara de que el niño, la niña o el adolescente se encuentra frente a una amenaza o peligro, que se traduzca en un grave riesgo, de manera que el material probatorio deber ser sólido. Es decir, no basta con probar la existencia de una amenaza (el eventual peligro que se enfrenta), sino que también se ha de demostrar que existe un gran riesgo (una alta probabilidad de que la amenaza se materialice). La gravedad de la afectación, implica que el peligro o amenaza al que se enfrenten las personas menores de edad, por su debilidad manifiesta, deben provenir de situaciones que afecten en gran medida (no en poca o alguna medida) 1.1 la garantía del desarrollo integral del niño, 1.2 la garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del niño, 1.3 la protección de éste frente a riesgos prohibidos legal y categóricamente por una sociedad democrática.

En el caso que nos ocupa quedo evidenciado que la niña SALOME JIMENEZ CARDONA está inmersa en hechos de violencia intrafamiliar, que han vulnerado sus derechos fundamentales entre ellos el Derecho a la Vida Calidad de Vida (artículo 17), Derecho a la Integridad Personal (artículo 18) y Derechos de Protección enlistados en el artículo 20) de la codificación Infancia y Adolescencia.

De los conceptos periciales y prueba testimonial se desprende que los padres de la menor son separados, desde el pasado mes de diciembre él progenitor empezó a colaborarle a la progenitora, y de común acuerdo decidieron que éste despacharía la niña, como quiera que no le aportaba económicamente, ayudándole con sus cuidados y alimentación durante el día. En cierta oportunidad el papa fue a recoger a su hija y ésta se negó acompañarlo como era su costumbre, ante tal negativa le pegó dos correazos se la llevo para su casa y estando allí de nuevo le pega, con una

hebilla de la correa dejándole con la marca, al parecer le había pegado en otras ocasiones y siempre por el mismo motivo, llevársela contra su voluntad.

Se suma a lo anterior la interpretación y conclusión del informe pericial de la clínica forense que da cuenta. mecanismo traumático de lesión contundente, incapacidad médico legal provisional de doce (12) días

2. Necesidad de intervención: *La intervención de la administración pública en la definición de la permanencia de un niño, niña o adolescente, cuando la misma ya ha sido decidida por la justicia o por otro mecanismo, mediante los procesos establecidos para el efecto, debe respetar en especial el criterio de la "necesidad de intervención". En la medida en que son las relaciones paterno filiales las que han de prevalecer, en principio, y teniendo en cuenta que los menores de edad y su familia ya sufrieron una fuerte e impactante intervención estatal, una nueva, debe cumplir de forma estricta el principio de necesidad, el cual exige razones 'poderosas', de acuerdo con la jurisprudencia constitucional previamente citada.*

Es incuestionable que la familia tanto biológica como extensa de la niña SALOME JIMENEZ CARDONA requería una intervención subsidiaria por parte del Estado a través de sus autoridades competentes (comisaria o defensor de familia) con el fin de procurarle a la misma el restablecimiento del derecho a tener una familia no ser separado de ella, en unas condiciones que cumplan con la filosofía de la protección integral de sus derechos fundamentales.

3.- Posterioridad: *La medida debe versar sobre cuestiones que no pudieron ser consideradas para decidir sobre los derechos de los menores, en atención a su interés superior, especialmente protegidos. Esto asegura que no se trate de revisar lo decidido a través de un mecanismo legal, sino de consideraciones sobre asuntos que no pudieron ser analizados o que sobrevienen por cambio de circunstancias que afectan el interés superior de la niña. Verbigracia, cuando se trata de hechos nuevos que acaecieron con posterioridad que fueron ocultados por una o por ambas de las partes, lo que suele ocurrir por ejemplo con los divorcios de mutuo acuerdo para salir del asunto, pero están latentes, maltratos no detectados por el silencio del acto, solo la concatenación de ellos es posiblemente que sea detectada.*

4.- Urgencia. *La autoridad administrativa debe estar ante una situación urgente, que demande su actuación con toda celeridad. Debe tratarse de una decisión y una medida que ha de tomarse con toda prontitud, una situación en la que no se cuenta con el tiempo para poder llevar la cuestión ante la autoridad correspondiente de forma previa. En todo caso, la actuación judicial debería tener que iniciarse por parte de la entidad estatal de forma coetánea, inmediatamente después o, por lo menos, a la mayor brevedad posible.*

5.- Proporcionalidad: *La medida debe ser proporcional al grave riesgo y amenaza que se enfrente. No puede la administración, so pretexto de proteger derechos fundamentales importantes y significativos de la persona menor de edad, desconocer o tomar decisiones que afecten otros derechos que sean más importantes o estén considerablemente amenazados por un riesgo significativamente mayor.*

6.- Razonabilidad. *La medida que se adopte debe ser razonable, esto es, que atienda a los mínimos criterios de racionalidad instrumental y parámetros constitucionales, en términos de valores, principios y reglas. La medida debe estar encaminada efectivamente a la finalidad de proteger a la niña, específica y concretamente consideradas, empleando para ello los medios adecuados, necesarios y legítimos. No se puede tomar decisiones que no tengan justificación, que sean absurdas o que no tengan coherencia. Así mismo, medidas que no conduzcan a los fines propuestos*

o que, simplemente, no atiendan a los límites que los derechos fundamentales le imponen a la administración.

7.-Temporalidad. *La medida, por supuesto, no puede ser definitiva. Ha de tratarse de una intervención excepcional, no sólo en cuanto al hecho mismo que ocurra, sino también en cuanto a su duración. Si en realidad se trata de una situación excepcional, no puede ser que, en último término, no sea la autoridad judicial competente, sino la administrativa la que termine fijando y estableciendo el alcance de los derechos involucrados.*

8. Valoración de consecuencias. *En cualquier caso, la autoridad administrativa correspondiente debe valorar las consecuencias negativas que puede comportar la medida en términos de estabilidad emocional y psicológica de toda persona menor de edad.*

Se aprecia en la foliatura que las decisiones sobre medidas de protección, que se adoptaron como urgentes, y provisionales en favor de SALOME JIMENEZ CARDONA, fueron racionales, proporcionales, atendiendo los criterios de urgencia y soportadas en prueba técnica, testimonial, y documental, opinión de la niña, las cuales daban cuenta de la necesidad de adoptar medidas de protección y de restablecimiento de derechos para SALOME JIMENEZ CARDONA.

Teniendo de presente las anteriores reglas jurisprudenciales, el tema se centra entonces, en si la decisión administrativa se encuentra fuera del contexto de los elementos esenciales y legales y/o vulnera los derechos de custodia y demás derechos verificados como vulnerados. Para ello es necesario analizar:

ALCANCE DE LA CUSTODIA Y EL CUIDADO PERSONAL EN EL MARCO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO

ARTÍCULO 23. CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que sus padres en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral. La obligación de cuidado personal se extiende además a quienes convivan con ellos en los ámbitos familiar, social o institucional, o a sus representantes legales.

El artículo 60. Consagra como reglas de interpretación y aplicación para cualquier asunto que involucre derechos afectados a los niños, niñas y adolescentes, las contenidas en la Constitución Política, en los tratados o convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño. En todo caso, se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.

INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO:

*Ha dicho la Corte Constitucional que la aplicación del Principio Interés Superior del Niño obedece a varias aristas: a) **las circunstancias individuales de cada niño, que en tanto sujeto digno, debe ser atendido por la familia, sociedad y el Estado de acuerdo a su situación personal;** b) **las circunstancias fácticas vistas en su totalidad y no atendiendo aspectos aislados o jurídicos, se debe atender los parámetros establecidos por la ley para promover el bienestar infantil** c) **la garantía al desarrollo integral del niño, y el pleno ejercicio de los derechos fundamentales;** d) **el equilibrio con los derechos de los parientes sobre la base de prevalencia de los derechos de la niña y la necesidad de evitar cambios desfavorables en las condiciones presentes de la niña involucrado.***

En sentencia T-587 del 20 de octubre de 1997 con ponencia del Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz sobre el interés superior se dijo: "El interés superior del niño no constituye una cláusula vacía susceptible de amparar cualquier decisión. Por el contrario, para que una determinada decisión pueda justificarse en nombre del mencionado principio, es necesario que se reúnan, al menos, cuatro condiciones básicas: 1) en primer lugar, el interés de la menor en cuya defensa se actúa debe ser real, es decir, debe hacer relación a sus particulares necesidades y a sus especiales aptitudes físicas y psicológicas; 2) en segundo término debe ser independiente del criterio arbitrario de los demás y, por tanto, su existencia y protección no dependen de la voluntad o capricho de los padres o de los funcionarios públicos, encargados de protegerlo; en tercer lugar, 3) se trata de un concepto relacional, pues la garantía de su protección se predica frente a la existencia de interés en conflicto cuyo ejercicio de ponderación debe ser guiado por la protección de este principio; por último debe demostrarse que dicho interés tiende a lograr un beneficio jurídico supremo consistente en el pleno y armónico desarrollo de la personalidad de la niña". (...) Es necesario, como regla general, asegurar el desarrollo armónico, integral, normal y sano de los niños, desde los puntos de vista físico, psicológico, afectivo, intelectual y ético, así como la plena evolución de su personalidad. Esta obligación, consagrada a nivel constitucional (art. 44, C.P.), internacional (Convención sobre los Derechos del Niño, art. 27) compete a la familia, la sociedad y el Estado, quienes deben brindar la protección y la asistencia necesarias para materializar el derecho de los niños a desarrollarse integralmente, teniendo en cuenta las condiciones, aptitudes y limitaciones propias de cada niño.

Protección de la niña frente a riesgos prohibidos. Se debe resguardar a los niños de todo tipo de abusos y arbitrariedades, y se les debe proteger frente a condiciones extremas que amenacen su desarrollo armónico, tales como el alcoholismo, la violencia física o moral, entre otros, y en general, el irrespeto por la dignidad humana en todas sus formas. No en vano el artículo 44 de la Carta ordena que los niños "serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, entre otros. Sin embargo, dicha enunciación no agota todas las situaciones que pueden constituir amenazas para el bienestar de cada niña en particular, que deberán determinarse atendiendo a las circunstancias del caso concreto. (resalto fuera de texto)

Equilibrio con los derechos de los padres. Es necesario preservar un equilibrio entre los derechos de la niña y los de los padres; pero cuando dicho equilibrio se altere, y se presente un conflicto entre los derechos de los padres y los del niño que no pueda resolverse mediante la armonización en el caso concreto, la solución deberá ser la que mejor satisfaga el interés superior de la niña.

Provisión de un ambiente familiar apto para el desarrollo de la niña. Para efectos de garantizar el desarrollo integral y armónico de la niña, en virtud de lo dispuesto por el artículo 44 superior, se le debe proveer una familia en la cual los padres o acudientes cumplan con los deberes derivados de su posición, y así le permitan desenvolverse adecuadamente en un ambiente de cariño, comprensión y protección. El contenido y las manifestaciones del derecho de los niños a crecer en una familia se precisan en la condición de posibilidad para la materialización de otros derechos fundamentales protegidos por la Carta, ya que a través de él se permite que los niños accedan al cuidado, amor, educación, etc., de los cuales son acreedores legítimos. En síntesis, el derecho a formar parte de un núcleo familiar, además de ser un derecho fundamental que goza de especial prelación, constituye una garantía esencial para asegurar la realización de otros derechos fundamentales de la misma entidad, consagrados en el artículo 44 de la Carta. (Resalto fuera de texto).

Por último, existen circunstancias cuya verificación no es suficiente, en sí misma, para justificar una decisión, es necesario evaluar en conjunto con otras razones de peso, a orientar la decisión

respecto de cada niño en concreto, si se les evalúa en forma conjunta con los demás hechos del caso, y prestando especial atención a la forma en que los padres o familiares o cuidadores han cumplido en el pasado con los deberes inherentes a su condición a la luz de preservar el interés superior de los niños. En este sentido resulta altamente relevante establecer los antecedentes de conducta de los padres o acudientes frente al niño o frente a sus otros hijos, analizando —entre otras— si han manifestado un patrón consistente de cuidado y de dedicación, y cuál ha sido su conducta ante las autoridades durante los trámites y procedimientos relacionados con el niño.

OPINIÓN DEL NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE

La Corte ha indicado que la participación directa del niño, niña o adolescente, es procedente cuando se tiene suficientes razones para entender que la opinión que habrá de expresar es libre y espontánea, que se encuentra exenta de vicios en su consentimiento y que, pese a ser menor de edad, el sujeto tiene plena capacidad para comprender y aceptar los efectos que puedan derivarse de la correspondiente decisión. T-412/2000.

En el caso que nos ocupa era procedente escuchar a la niña SALOME por la profesional psicóloga, y su dicho no puede ser desatendido por el funcionario competente tal y como lo prescriben los Artículos 12 Convención Internacional de Derechos del Niño, y 26 inciso segundo de la Ley 1098 de 2006,

En ese orden de idea el Principio del Interés Superior del Niño, Niña o Adolescente (art 3 CIN, 8 Ley 1098 de 2006) y el principio del respeto por la opinión del niño consagrado en el artículo 12 CIN son principios que no son excluyentes, porque a través del primero se pretende lograr el interés primordial del niño y el otro una metodología para escucharlo

Artículo 12 CIN

1. *Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.*
2. *Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.*

Mediante este artículo se pretende reforzar el concepto de que los niños, niñas y adolescentes son sujetos de derechos activos con relevancia de su opinión en la toma de decisiones que los afecten

DEBIDO PROCESO

Es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material.

El debido proceso se instituye en la Carta Política de 1991 como un derecho de rango fundamental de aplicación inmediata (arts. 29 y 85) que rige para toda clase de actuaciones, sean estas judiciales o administrativas, sometiénolas a los procedimientos y requisitos legal y reglamentariamente establecidos, para que los sujetos de derecho puedan tramitar los asuntos sometidos a decisión de las distintas autoridades, con protección de sus derechos y libertades públicas, y mediante el otorgamiento de medios idóneos y oportunidades de defensa necesarios, de manera que garanticen la legalidad y certeza jurídica en las resoluciones que allí se adopten.

Así las cosas y con fundamento en el marco legal y jurisprudencial antes citado, este Despacho considera que la resolución 071 del 22 de agosto de 2018 **SERA CONFIRMADA PARCIALMENTE como quiera que el numeral SEPTIMO se MODIFICA**, el cual quedara así; **SE LE SUSPENDEN LAS VISITAS** al señor ANDRES ANTONIO JIMENEZ CARDONA, hasta tanto demuestre haber cumplido con lo ordenado en el numeral TERCERO y CUARTO de la resolución que hoy nos ocupa, y condicionado al cumplimiento de la obligación alimentaria para la alimentante; las medidas de protección dispuestas para protección de los derechos fundamentales y la armonía familiar de SALOME JIMENEZ CARDONA, se ajustan a los 8 criterios expuesto por la Corte Constitucional así:

En el caso que nos ocupa se logró obtener certeza de la vulneración de los derechos fundamentales de la misma, lo que puso en peligro o amenaza, entre otros derechos fundamentales los regulados en el artículo 17 Derecho a la Vida Calidad de vida y a un ambiente sano, 18 Integridad Personal, Artículo 20 Derechos de Protección, Artículo 22 Derecho a la Familia y no ser separado de ella, Artículo 23 Derecho a la Custodia y el Cuidado Personal Código de la Infancia y la Adolescencia

Pues obra en el proceso prueba del evento de violencia intrafamiliar entre el señor ANDRES ANTONIO JIMENEZ MUÑOZ y la niña SALOME JIMENEZ CARDONA, lo que la ha colocado en una situación de riesgo y de vulnerabilidad.

Se evidenció que el ejercicio de la autoridad del señor ANDRES ANTONIO JIMENEZ MUÑOZ sobre la niña SALOME, le ha afectado emocional y físicamente, por la forma de castigarla cuando ella se niega ir a su casa. Pues con su actitud violenta como un modo valido para que su hija acate sus órdenes, lo único que está consiguiendo es paralizar su creatividad, menoscabar su auto estima, con todos lo que ella desencadena en sí mismo.

Es innegable que todo padre procure desplegar todo lo necesario en la formación personal, individual, social, familiar de sus hijos, en aras de que sean seres humanos integrales, y sanos en lo físico y en lo mental, pero ello no implica que los padres incurran en excesos y abusos en el ejercicio de su figura de autoridad, generando relaciones de poder al interior de la familia que desdibujan su figura de seguridad y protección, frente a sus hijos atentando contra el principio de la responsabilidad parental, (artículo 14 Ley 1098 de 2006) entre otros, de ahí entonces que esos excesos o abusos pueden generar grave afectación a los derechos fundamentales de los menores de edad y demás miembros de la familia tal y como lo ha dicho la Corte así:

1. La gravedad de la afectación, implica que el peligro o amenaza al que se enfrenten las personas menores de edad, por su debilidad manifiesta, deben provenir de situaciones que afecten en gran medida (no en poca o alguna medida) 1.1 la garantía del desarrollo integral del niño, 1.2 la garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del niño, 1.3 la protección de éste frente a riesgos prohibidos legal

Y los restantes 7 criterios antes reseñados

Es de advertir que el debido proceso se considera vulnerado cuando la autoridad administrativa no surte las exigencias legales en lo relativo a términos, oportunidades procesales, derecho de defensa, decreto de pruebas, recepción y práctica de pruebas, publicidad y contradicción de las mismas, entre otros, pero en el caso que nos ocupa se observa que se practicaron pruebas, se ordenaron e incorporaron en su oportunidad, y a la vez se surto debidamente su contradicción.

En cuanto al procedimiento adelantado, se tiene que se profirió providencia en los términos del artículo 99 de la ley 1098 de 2008 más no al tenor en la Ley 294 de 1996, 575 de 2000, siendo claro el Consejo de Estado en varios de sus pronunciamientos hasta ahora indicados que **también es cierto que con la vigencia de la Ley 1098 de 2006, el procedimiento que allí se indica es el que ha de realizarse para restaurar los derechos a los niños, niñas y adolescentes cuando le**

son vulnerados en razón de la violencia intrafamiliar". - Exp. No. 11001-03-06-000-2010-00016-00. *Agrega el Consejo de Estado que a partir de la entrada en vigencia de la nueva Ley 1098 de 2006, el procedimiento fue reestructurado con el objeto de darle mayor dinamismo y agilidad a las actuaciones que tengan por fin proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes, por esto, el artículo 100 de la Ley, señala el trámite a seguir, y especialmente se refiere en su parágrafo segundo a que la duración del trámite no podrá superar los 4 meses. (...) En caso de incumplimiento de dichos términos, la norma prevé una sanción para el funcionario administrativo, según la cual se entiende que pierde la competencia para seguir conociendo del asunto y por ende la actuación deberá remitirla inmediatamente al Juez de familia, quien dentro del proceso de restablecimiento de derechos deberá adelantar la actuación o el proceso respectivo.*

Dice además que estas competencias del comisario de familia fueron recogidas con la expedición de la nueva ley de la infancia y la adolescencia, Ley 1098 de 2006 (8 de noviembre), que empezó a regir 6 meses después de su promulgación. En dicha ley se unificó el procedimiento para conocer de todos los casos en que los derechos de los niños, niñas y adolescentes estén siendo vulnerados independientemente de que la causa que origine dichas vulneraciones provengan de situaciones de maltrato o violencia intrafamiliar.

Por lo anterior la Sala analiza dicho cambio en el entendido de dar aplicación al procedimiento regido en la Ley 1098 de 2006 artículo 100 y en consecuencia, añade, que no debe entenderse que la Ley 1098 de 2006 derogó la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 575 de 2000, sino que estableció los topes dentro de los cuales el funcionario administrativo deberá adelantar su actuación, porque cuando se encuentran involucrados los derechos de los niños, niñas y adolescentes, no basta simplemente con tomar las medidas de protección por situaciones de violencia intrafamiliar, sino que deberá el Comisario de familia verificar la garantía de todos los derechos de los niños o niñas involucrados y tomar las medidas de restablecimiento que considere adecuadas para tal fin.

APERTURA DEL PROCESO Y LAS MEDIDAS DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS Y DE PROTECCIÓN

En este aspecto el Despacho comparte plenamente que se haya adelantado el proceso administrativo de restablecimiento de derechos, toda vez que la actuación atendió lo prescrito en la Constitución Colombiana, la ley 1098 de 2006 y las Convenciones Internacionales suscritas por el país, en el sentido que, en materia de garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, corresponden a la Familia, la Sociedad y el Estado proteger sus derechos y no abusar de éstos.

En ese orden de ideas, razón legal le asiste a la Comisaria de Familia, más no a la opositor haber tramitado el proceso administrativo de restablecimiento de derechos, mediante el cual se pretende hacer realidad la filosofía de la Protección Integral a SALOME quien por estar inmersa en vulneración de sus derechos fundamentales, ameritaba unas medidas de protección encaminadas a procurarles un ambiente familiar apto para su desarrollo, asegurar el desarrollo armónico, integral, normal y sano de los niños, niñas y adolescentes desde los puntos de vista físico, psicológico, afectivo, intelectual y ético, así como la plena evolución de su personalidad. Esta obligación, consagrada a nivel constitucional (art. 44, C.P.), internacional (Convención sobre los Derechos del Niño, art. 27) compete a la familia, la sociedad y el Estado, quienes deben brindar la protección y la asistencia necesarias para materializar el derecho de los niños a desarrollarse integralmente, teniendo en cuenta las condiciones, aptitudes y limitaciones propias de cada niña, niño y adolescente.

Protección del menor frente a riesgos prohibidos. Se debe resguardar a los niños de todo tipo de abusos y arbitrariedades, y se les debe proteger frente a condiciones extremas que amenacen su desarrollo armónico, tales como el alcoholismo, la violencia física o moral, entre otros, y en general, el irrespeto por la dignidad humana en todas sus formas. No en vano el artículo 44 de la Carta ordena que los niños "serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, entre otros. Sin embargo, dicha enunciación no agota todas las situaciones que pueden constituir amenazas para el bienestar de cada niño en particular, que deberán determinarse atendiendo a las circunstancias del caso concreto.

De otro lado, a través de las terapias familiares ordenadas tanto para los progenitores como para la menor, permiten el fortalecimiento de una cultura por el respeto entre los miembros de la familia, especialmente hacia los menores de edad, e igualmente el fortalecimiento de los lazos familiares, en unos criterios de armonía.

Es claro que las medidas de protección y de restablecimiento de derechos son de carácter provisional y se modifican una vez son superadas las circunstancias que dieron lugar a ellas.

MEDIDA DE AMONESTACIÓN

Considero que las conductas constitutivas de violencia intrafamiliar no solo ameritaban ser miradas, desde la funcionalidad que como padre tiene el señor ANDRES ANTONIO JIMENEZ MUÑOZ, sino a todas aquellas personas, que han sido figuras de autoridad para la niña, como es el caso de la señora BEATRIZ ELENA CARDONA MONTOYA en su condición de madre custodia, por lo tanto le asiste una potestad de proteger y garantizar los derechos de SALOME, por lo tanto su conducta y comportamiento con relación a la misma era necesario ser valorada en el proceso, como fue el de haberse AMONESTADO.

MEDIDA DE UBICACIÓN CON LA FAMILIA DE ORIGEN y ENTREGA DE LA CUSTODIA y CUIDADOS PERSONALES de la niña SALOME JIMENEZ CARDONA a su progenitora la señora BEATRIZ ELENA CARDONA MONTOYA

Medida que deviene como consecuencia lógica de la anterior, pues demostrado el maltrato físico y emocional del padre hacia SALOME, permite inferir que aquel no ofrece elementos que garanticen la integridad de la misma.

En relación con el proceso o tratamiento psicológico ordenado se pretende el fortalecimiento de un lenguaje asertivo y constructivo al referirnos el uno con respecto al otro, y evitar lanzar expresiones insultantes lo que puede constituir un riesgo para la salud mental, y en consecuencia generar cuadros clínicos que requiera acompañamiento psiquiátrico y psicológico, el mero hecho de que la salud mental y psicológica se vea afectada, es ya un alarma para la reflexión y la búsqueda de soluciones y medidas de restablecimiento de derechos como las que adoptó la Comisaria de Familia.

Reflexión que debe hacerse inclusive cuando el artículo 44 de la Carta Política establece que los niños, niñas y adolescentes serán protegidos de cualquier acto que vulnere, amenace o inobserve sus derechos, entre ellos la explotación doméstica, el maltrato, la humillación que atenta contra la dignidad humana y menoscaba inclusive su autoestima.

ALIMENTOS

Se considera que el tema fue analizado con claro sentido ético y social de origen constitucional, con base al principio de solidaridad y protección de la familia y del artículo 129 de la Ley 1098/2006, al no tenerse la prueba de la solvencia económica del alimentante.

VISITAS.

Es preciso MODIFICA el régimen de visitas, las mismas, SE SUSPENDEN LAS VISITAS hasta tanto el señor ANDRES ANTONIO JIMENEZ MUÑOZ demuestre haber cumplido con el curso pedagógico y la terapia psicológica ordenada, porque está en condición de dar un trato digno y respetuosa a su hija, y en todo caso, para que lleve consigo a SALOME una vez cumplido con lo anterior, deberá contar con el consentimiento de la niña, el cual será respetado y sujeto al cumplimiento de la obligación alimentaria impuesta.

Finalmente, reitero que las medidas de protección adoptadas por la Comisaría de Familia las comparte ampliamente este Despacho, las cuales serán como se ha dicho ya HOMOLOGADAS, ya que consultan el interés superior de la niña SALOME JIMENEZ CARDONA y pretenden restaurar la armonía familiar, conforme las reglas jurisprudenciales anteriormente señaladas y puesto que pretenden minimizar los riesgos en su salud emocional, física y psicológica.

Sin necesidad de otras consideraciones, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE la decisión adoptada por la Comisaría de Familia Comuna Setenta Altavista, de esta ciudad, mediante Resolución No. 071 del 22 de agosto de 2018., MODIFICANDOSE el numeral que refiere a las VISITAS el cual quedara asi; SE SUSPENDEN LAS VISITAS hasta tanto el señor ANDRES ANTONIO JIMENEZ MUÑOZ demuestre haber cumplido con el curso pedagógico y la terapia psicológica ordenada, porque está en condición de dar un trato digno y respetuoso a su hija.

Y en todo caso, para que lleve consigo a SALOME una vez cumplido con lo anterior, deberá contar con el consentimiento de la niña, el cual será respetado y sujeto al cumplimiento de la obligación alimentaria impuesta.

SEGUNDO: EXPEDIR a solicitud y costa de los interesados copias de esta providencia y cualquier actuación aquí adelantada.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia al Defensor de Familia adscrito a este Despacho y al Ministerio Público.

CUARTO: ORDENAR devolver el proceso al Despacho de conocimiento que lo remitió.

NOTIFIQUESE,



MANUEL QUIROGA MEDINA
JUEZ

CERTIFICO: Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS N° _____ Fijado hoy _____ a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado Quinto de Familia de Medellín - Antioquia. _____ Secretario
--

(2)

CONSTANCIA SECRETARIAL

DE LA LECTURA DE LOS TRES TOMOS CORRESPONDIENTES A ESTE
..ROCESO SE CONCLUYE

D.Y.O nació el 27 de marzo de 2015. Hija de DAIRON Y ESTEFANI, criada con la familia .. aterna, la madre solo esta con e..a un a..o, .. alérgica a los gatos y ..erros; madre con flia con muy ..ocos recursos, le encomienda a la abuela los cuidados mientras trabaja, esta termina quedándose, en asocio, con el ..adre le imiden y obstaculizan el contacto con su hija.

D.Y.O .resenta .roblemas de anemia, y urinarios y amigdalitis, esto en el 2018.

La madre en eta.a de gestación .resenta infección vaginal y embarazo de alto riesgo, a.o 2014

La madre contribuye con la manutención de su hija y la vista en la forma que le .ermite su .adre y abuela .aterna, debajo de una escalas

22 de febrero de 2019, abue lleva nina medico no quiere orinar. DX INFECCION VIA URINARIA

VAGINITIS AGUDA LA MEDICAN, EXAMENES

31 de mayo del mismo a.o fue ve y consulta .or lo mismo, nina no quiere orinar y se queja , se .resume abuxo, abue sos.echa mama toma fotos en ro.a interior frente ni.na conducta toma fotos sin ro.a

20 de junio 2019 dx .roblemas relacionados con .resunto abuso .or .ersona dentro del gru.o familiar,

El 28 de junio de 2019, denuncia abuso .or .arte mama y abuelo materno. Mama toma fotos en ro.a interior, ni.na conducta toma fotos sin ro.a

Se verifican derechos, la abuela denuncia en fiscalía, tiene 3 años . al momento denuncia

Se a.ertura el .roceso .

Se ordena ex.erticia que no sale .ositiva. or .enetracion. no descarta tocamientos

12 de noviembre de 2019, C de C, DECIDE LA CUSTODIA SEA DEVUELTA A LA MADRE BIOLÓGICA, LEVANTAN ACTA, DE ENTREGA NO OBSTANTE EL .RADRE .. RESENTO INCONFORMIDAD, INER.ONE RE.OSICION Y A.ELACION , NO SE LE RESUELVE EL RECURSO, Y SE ANTICI.A A LA HOMOLOGACION....

EL COMISARIO DE C. NO RESUELVE EL RECURSO DE RE,OSICION REMITE LAS ACTUACIONES EL 26 DE NOVIEMBRE A R,ARTO EL JUZGADO LAS RECIBE EL 28 DE NOVIEMBRE VIENEN LAS VACACIONES Y ASAMBLEAS SE AVOCA EL 10 DE FEBRERO

HOY SE ESTABLECE CONTACTO TANTO CON EL .ADRE COMO CON LA MADRE, SOLO SE LOCALIZA LA MADRE QUIEN EX.RESA QUE EL .ADRE VENIA CUMLIENDO CON LAS VISITAS Y LA CUOTA .ERO ESTE FIN DE SEMANA NO REGRESO LA NINA, DE HECHO HA .UESTO TODAS .LAS ALERTAS EN LA CONSECUION DE SU HIJA

HOY 19 DE MARZO NUEVAMENTE ESTABLECO CONTACTO CON ESTEFANY Y ME MANIFESTO QUE LA SICOLOGA LE USO VISITAS VIGILADAS CON SU HIJA EN ESTE MOMENTO ESTABA CON ELLA. DE 5.30 M A 7.30 M TODOS LOS DIAS, Y LOS SABADOS Y DOMINGOS DE 1.30 M A 6 . HASTA QUE EL JUZGADO LE RESOLVIERA. QUE EN LA FISCALIA LE DIJERON QUE EN 5 DIAS LE ASIGNABAN UN FISCAL LE DEMANDO ALLI, OR INCUMLIMIENTO A RESOLUCION JUDICIAL.

MORALEJA. COMISARIA NO RESUELVE EL RECURSO LAS METIO MANDANDO . EN SEDE DE HOMOLOGACION, SE TIENE QUE CUBRIR, ES DE HECHO YA LE HABIA ENTREGADO A LA NINA COMO ES QUE VUELVE

Y LAS METE Y LE FIJA VERBALMENTE VISITAS A LA MAMA QUE YA LE HABIA DADO LA CUSTODIA.

MARZO 19 DE 2020

CERTIFICO:

Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS N° _____.

Fijado hoy _____ a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado Quinto de Familia de Medellín - Antioquia.

Secretario

(2)